REGLAMENTO (CEE) Nº 3652/90 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1200/88 por el que se establece un mecanismo de vigilancia de la importación de guindas frescas, originarias de Yugoslavia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Protocolo adicional (1) al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (2), celebrado a raíz de la adhesión de España y de Portugal, prevé que Yugoslavia limite sus exportaciones a la Comunidad de guindas, denominadas «griotes» en el Protocolo adicional, en estado fresco o refrigerado; que, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3274/90 (4), las guindas refrigeradas deben clasificarse en la misma partida que las guindas frescas;

Considerando que, a partir de la segunda etapa del período de transición, Portugal debe aplicar las preferencias concedidas por la Comunidad a las importaciones de determinados países terceros; que, por lo tanto, conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1200/88 (5),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1200/88 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

1. Las importaciones en la Comunidad de guindas frescas de los códigos NC ex 0809 20 10 y ex 0809 20 90, originarias de Yugoslavia, estarán sujetas a la presentación de un certificado de importación expedido por los Estados miembros afectados a cualquier interesado que lo solicite, cualquiera que sea el lugar de la Comunidad en que esté establecido.

2. La expedición del certificado de importación estará supeditada a la constitución de una garantía que asegure que la importación se efectuará durante el período de validez del certificado; salvo en caso de fuerza mayor, la garantía se perderá total o parcialmente si la operación no se realiza en el plazo indicado o sólo se realiza parcialmente.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

V. SACCOMANDI

---

(1) DO nº L 389 de 31. 12. 1987, p. 73.
(2) DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.
(3) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(4) DO nº L 315 de 15. 11. 1990, p. 2.
(5) DO nº L 115 de 3. 5. 1988, p. 7.